



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICADO: 08001418900520220066700.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. No. 32.735.765.**

**DEMANDADO: YAINE ESTHER QUINTERO LOAIZA C.C. No. 55.242.351**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, respondió al requerimiento realizado en providencia fechada Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220066700. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO OCHO (08) DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. No. 32.735.765**, contra **YAINE ESTHER QUINTERO LOAIZA C.C. No. 55.242.351**.

Observa el despacho que ppor auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo YAINE ESTHER QUINTERO LOAIZA, identificado con C.C. No. 55.242.351 y a favor del LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 32.735.765., por la suma de \$3.000.000.oo, de la obligación contenida en la LETRA No. 01, con fecha de vencimiento del día 24 de octubre de 2021, más la suma de \$1.080.000.oo, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 24 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2021, más la suma de \$540.000.oo, por concepto de los intereses de mora liquidados desde el día 25 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Visto el informe secretarial, se pudo constatar que por auto de fecha 17 de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante informar al juzgado con pruebas, como obtuvo la dirección CARRERA 6B # 34C – 122 BARRIO LAS PALMAS, de la ciudad de Barranquilla, o en su defecto corregir proceder con la notificación personal y por aviso de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en debida forma; por lo cual el día 22 de marzo de 2023 mediante memorial se subsana y se aportaron las constancias de notificación.

Así las cosas la parte demandada, **YAINE ESTHER QUINTERO LOAIZA**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., consignada en el acápite de la demanda CALLE 47D # 32 – 54 APTO 202 EDF NATAL, de la ciudad de Barranquilla, el día 23 de enero de 2023 identificado con guía No. 200000006032213, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, de la misma forma se notifico por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P., el día 3 de febrero de 2023 a la dirección CALLE 47D # 32 – 54 APTO 202 EDF NATAL bajo la guía No. 200000006047778 certificación emitida por la empresa **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, con los correspondientes anexos de traslado, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **YAINE ESTHER QUINTERO LOAIZA**, identificado con **C.C No. 55.242.351**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 09 MAYO de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 72  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE